

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica el 1.º, 10 y 20 de cada mes. Se suscribe en la Secretaría de Cámara y Gobierno á 6 rs. trimestre. Se vende á real el número suelto. No serán atendidas las reclamaciones de números, pasados 15 días desde la publicación del respectivo. Toda comunicación se dirigirá Al *Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma.*

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

En los números del BOLETIN correspondientes al 20 de Julio y 24 de Agosto de 1862, se advirtió que cualquiera que tuviese necesidad de dirigirse á esta Secretaría lo hiciera por medio de procurador ó persona encargada de recoger los documentos, despues de haber sido despachados. Dicha advertencia no podia referirse, como algunos párrocos lo han entendido, á los negocios que les ocurran como representantes de los derechos y acciones de sus beneficios y fábricas y en su caso de las fundaciones piadosas respectivas ó á otros propios de su ministerio eclesiástico, y por lo tanto de carácter oficial; pues en todos estos, á excepcion de los de conciencia, en los cuales recurrirán en la manera que se dijo, se dirigirán directamente con sobre á esta Secretaria ó al Illmo. Prelado, bien en forma oficial, ó bien por medio de solicitud, segun fuera la naturaleza del asunto, y en papel sellado de pobres, ó el que corresponda. Lo que de orden de S. S. I. el Obispo mi Señor, se inserta en el presente número del BOLETIN, para que los interesados sepan á que atenerse acerca del particular. Burgo de Osma 20 de Junio de 1866. — *Amalio Palacio, secretario.*

Concluye la Instrucción de la Sagrada Penitenciaria Apostólica, sobre el contrato que llaman matrimonio civil.

4.º Y de aquí podrán deducir fácilmente, que el acto civil á los ojos de Dios y de su Iglesia no puede ser considerado de ningun modo, no ya como Sacramento, sino que ni tampoco como contrato; y siendo el poder civil incapaz de ligar alguno de los fieles en matrimonio, así tambien lo es de desatarte; y por lo mismo, segun esta Santa Penitenciaria ha declarado, contestando dudas particulares, toda sentencia de separacion de cónyuges unidos en legítimo matrimonio ante la Iglesia, pronunciada por una autoridad laica, sería de ningun valor, y el cónyuge que abusando de tal sentencia se atreviese á unirse con otra persona, sería un verdadero adúltero: como tambien sería verdadero concubinario el que presumiese permanecer en el matrimonio en virtud del solo acto civil; y uno y otro sería indigno de absolucion mientras no se reportara, y sujetándose á las prescripciones de la Iglesia, no volviese á penitencia.

5.º Aunque el verdadero matrimonio de los fieles entónces solamente se contrae cuando el hombre y la mujer libres de impedimentos, declaran el mútuo consentimiento en presencia del Párroco ó de los testigos, segun la citada forma del Santo Concilio de Trento, y el matrimonio así contraído tenga todo su valor, ni haya necesidad alguna de ser reconocido ó confirmado por el poder civil; no obstante, para evitar vejaciones y penas y para el bien de la prole, que de otro modo no sería reconocida como legítima por la autoridad laica, y para alejar tambien el peligro de poligamia, se considera oportuno y expediente que los mismos fieles, despues de haber contraído legítimo matrimonio ante la Iglesia, se presenten á cumplir el acto impuesto por la ley, pero con intencion, (como enseña Benedicto XIV en el Breve de 17 de Setiembre de 1746. *Redditæ sunt Nobis*) de que presentándose al Oficial del Gobierno no hacen otra cosa más que una ceremonia meramente civil.

6.º Por las mismas causas y jamás en sentido de cooperar á la ejecucion de la infausta ley, los párrocos no deberán admitir indiferentemente á la celebracion del matrimonio ante la Iglesia á aquellos

fieles que, por prohibición de ley, no serían después admitidos al acto civil y por lo mismo no reconocidos como legítimos cónyuges. En esto deben proceder con mucha cautela y prudencia, pedir consejo al Ordinario, y este no sea fácil en condescender, sino que en los casos mas graves consulte á este Santo Tribunal.

7.º Empero, si es oportuno y conveniente que los fieles, presentándose al acto civil, se den á conocer por legítimos cónyuges ante la ley, no deben jamás cumplir este acto sin haber antes celebrado el matrimonio en presencia de la Iglesia, y si alguna vez la coacción, ó una absoluta necesidad, que no debe fácilmente admitirse, ocasionase invertir este orden, entónces debe emplearse toda la diligencia posible para que cuanto antes sea celebrado el matrimonio en presencia de la Iglesia, y en el ínterin manténganse separados los contrayentes. Y sobre esto recomienda esta Santa Penitenciaría que se atengan todos á la doctrina expuesta por Benedicto XIV en el mencionado Breve, á la cual Pio VI en su Breve á los Obispos de Francia *Laudabilem majorum suorum* de 20 de Setiembre de 1791, y Pio VII en sus Letras de 11 de Junio de 1808 á los Obispos del Piceno remitian para su instruccion á los mismos Obispos que habian pedido normas para regular á los fieles en semejante contingencia del acto civil. Después de todo esto, fácil es ver que de ningun modo se altera la práctica hasta aquí observada sobre el matrimonio y especialmente acerca de los Libros Parroquiales, Esponsales, é impedimentos matrimoniales de cualquier naturaleza establecidos ó reconocidos por la Iglesia.

8.º Y estas son las normas generales que, obedeciendo los mandatos del Padre Santo, esta Santa Penitenciaría ha creído señalar, y sobre las cuales se alegra de ver que muchos Obispos y Ordinarios han calcado sus instrucciones, y espera que todos los demás harán otro tanto, y así mostrándose pastores vigilantes, conseguirán mérito y premio de Jesucristo, Pastor de todos los pastores.—Dado en Roma á 15 de Enero de 1866.—A. M. Card. Cagiano, P. M.—L. Pirano, Secretario.—(*Acta ex iis decerpta quæ apud Sanctam Sedem geruntur.*)

B. E. de Salamanca.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Febrero de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Barcelona y en la Sala 3.^a de la Real Audiencia de aquella ciudad por D. Francisco Cabot y por D. Julian Maresma y D. Ramon Casañas, Curas de las parroquias de San Jaime y de Nuestra Señora del Pino de aquella capital, con el Ministerio fiscal y el Investigador principal de Propiedades y Derechos del Estado de la citada provincia, sobre revocacion de una declaracion de la Junta superior de Ventas:

Resultando que Doña Josefa Salvador otorgó testamento en la ciudad de Barcelona á 8 de Noviembre de 1821 instituyendo por heredero universal á D. Miguel Riera y Rofart, disponiendo que muerto éste, los Curas Párrocos de las Iglesias de Nuestra Señora del Pino y de San Jaime de aquella ciudad, que entonces ó en lo venidero fuesen, se encargasen de todos sus bienes y los usufructuasen, y de los restantes de ellos fundasen obras pias, haciéndose del que resultase, en el caso de que no se permitieran fundaciones, limosnas á los pobres mas necesitados de dichas parroquias:

Resultando que fallecidos la testadora y el heredero en primer lugar instituido, entraron en posesion de la herencia los Curas Párrocos de dichas Iglesias, y que en este concepto, y como ejecutores de las disposiciones testamentarias de Doña Josefa Salvador, vendieron D. Julian Maresma y D. Ramon Casañas por escritura de 16 de Octubre de 1860 á D. Francisco Cabot y Febrer, una casa, sita en la calle de la Platería, núm. 21, en precio de 7,400 duros, de los que entregó 3,000 duros en el acto, obligándose á entregar los restantes en el término de 15 años, abonando entretanto el interés de 4 y medio por 100:

Resultando que denunciada por el Investigador de bienes del Estado en 6 de Noviembre de 1860 la venta de dicha casa por conceptuarla perteneciente á bienes de Beneficencia, la Junta superior de ventas declaró procedente la denuncia en 30 de Noviembre de 1861, mandando que se adicionase la referida casa al inventario de su referencia, é incursos á los legatorios ó administradores en la multa del 10

por 100; por no haberla relacionado según las prescripciones legales de amortización, y con derecho al Investigador y Comisionado á los premios de 5 y 1 por 100 respectivamente:

Resultando que comunicada esta resolución á los citados Curas Párrocos en 21 de Enero de 1862, entablaron demanda en 18 de Marzo siguiente, en union del comprador de la finca D. Francisco Cabot, para que se revocase la declaración de la Junta, y que en su lugar se decidiese que dicha casa pertenecia en libre y absoluta propiedad á Cabot, alegando, para fundar su pretension, que si la sustitucion hecha por Doña Josefa Salvador en favor de los Párrocos constituia una vinculacion, era nula con arreglo al decreto de Cortes de 27 de Setiembre de 1820, y los dueños de la herencia serian los sucesores de D. Miguel Riera, pero que si por el contrario no contenia vinculacion de ninguna clase, habian estado en su derecho disponiendo de los bienes hereditarios, y no tenian obligacion de presentar relaciones de los mismos: que si bien Doña Josefa Salvador disponia en primer término la fundacion de obras pias, ordenaba que, para el caso de no permitirse, los invirtieran los citados Curas Párrocos en limosnas para los pobres; y que por último la decision de la Administracion podria perjudicar á las personas obligadas á presentar las relaciones de las fincas, pero no al tercero que las hubiera adquirido por título oneroso, como sucedia á D. Francisco Cabot, el cual solo podria ser despojado cuando el Estado hubiera entablado contra él la correspondiente demanda:

Resultando que el Ministerio fiscal impugnó la pretension de los demandantes, porque los Párrocos solo eran usufructuarios, y no tenian por tanto facultades para enagenar, y por estar prohibida toda obra pia y por vinculacion, habia llegado el caso de la fundacion de limosnas, y era procedente la investigacion como bienes pertenecientes á Beneficencia:

Resultando que el Investigador principal de Propiedades y Derechos del Estado impugnó asimismo la demanda, sosteniendo que Cabot conocia el origen de la finca, puesto que en la escritura de su adquisicion se expresaba que pertenecia á los Párrocos por el testamento de Doña Josefa Salvador:

Resultando que absuelto el Estado de la demanda por la sentencia del Juez de Hacienda, con imposición de las costas á los demandantes, que fué confirmada con igual condenación por la que en 15 de Marzo de 1864 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, interpusieron los demandantes recurso de casación, citando como infringidos:

1.º Los artículos 14 y 15 del Real decreto de 27 de Setiembre de 1820, puesto que prohibiéndose por ellos toda clase de fundaciones se habia declarado válida una disposición testamentaria otorgada despues de su promulgación, sin embargo de que contendria una verdadera vinculacion, interpretada como se hacia:

2.º El artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y los artículos 1.º y 14 de la ley de Beneficencia de 20 Junio de 1849, puesto que, si bien con arreglo á lo dispuesto en la primera, se declaraban en estado de venta los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á la Beneficencia y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, eran bienes de Beneficencia con arreglo á la segunda únicamente los que pertenecian á establecimientos públicos:

3.º La voluntad del fundador y con ellas varias leyes y en especial la 1.ª del Digesto título: *Qui testamenta facere possunt*:

Y 4.º El contesto de las leyes 50, párrafo 3.º *De legatis*, y 1.º *De rebus dubiis* del Digesto, segun las que cuando el sentido de una disposición testamentaria conduce á un absurdo, por no ser del todo preciso, debia desecharse, lo cual sucederia en el caso actual si se supusiera que la testadora habia dispuesto la constitucion de un gravamen perpétuo que las leyes prohibian para cuando no fuera permitida la primera vinculacion:

Visto, siendo ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que si bien por el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 se declaran en estado de venta los bienes rústicos y urbanos, censos, foros etc., pertenecientes á la Beneficencia, por el 14 de la ley de 20 de Junio de 1849 solo pertenecen á esta clase los que á la sazón poseian los *Establecimientos públicos existentes*, y los que en lo sucesivo adquirieran con arreglo á las leyes:

Considerando que segun la referida ley de 20 de Junio de 1849,

son establecimientos públicos de Beneficencia los que se sostienen con fondos de la nación, y también los que habiendo sido particulares por razón de oficio, ha sido éste suprimido:

Considerando que cualquiera que sea la inteligencia que se dé á la cláusula del testamento otorgado por Doña Josefa Salvador en 8 de Noviembre de 1821, nunca dejará de ser una obra particular de misericordia en favor de los pobres de las parroquias de Ntra. Sra. del Pino y de San Jaime, de la ciudad de Barcelona, y sus patronos, administradores, ó cumplidores, los Curas propios de las mismas, cuyo cargo eclesiástico no ha sido suprimido: y que por lo tanto los bienes que, para tan piadoso objeto designó la testadora, no pueden reputarse de Beneficencia pública:

Considerando que aun cuando es indudable que corresponde á la Administración el protectorado, no solo de los Establecimientos públicos, sino también de los intereses públicos colectivos, que como el socorro de los pobres ó el dote de doncellas, requieran su especial tutela, cesa su ejercicio cuando por disposición explícita del testador queda el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó Administrador, que es lo que ordenó la Doña Josefa Salvador:

Considerando que en este supuesto han sido infringidos los artículos 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de la de 20 de Junio de 1849 y la voluntad de la testadora:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Cabot y consortes, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 15 de Marzo de 1864 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, devolviéndose á los recurrentes la cantidad que depositaron.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto todas las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz y Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el

Excmo. é Illmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

8 Madrid 17 de Febrero de 1866.—Gregorio Camilo García.
(Gaceta de 27 de Febrero.)

ANUNCIOS.

Corpus juris Canonici juxta methodum Decretalium Gregorii IX. a R. P. Remigio Maschat Scholarum Piarum clerico Regulari, olim scriptus, postea præclaris locupletatus additionibus P. Ubaldi Giraldi, nunc vero ad Hispanorum Seminariorum usum denuo in lucem emissus atque accuratissime recognitus a D. D. Modesto de Lara et Gonzalez, Sanctæ Ecclesiæ Cathedralis Jaccensis Canonico Doctorali, illiusque Seminarii Conciliaris Rectore ac Decretalium Professore. Tres tomos 4.º prolongado.

Se vende esta obra en la oficinas de la sociedad *El Tesoro parroquial*, Jardines 15, principal derecha, Madrid, y en las principales librerías del Reino, al precio de 80 rs. en Madrid y 90 en provincias franca de porte.

EN PRENSA.

Ecclesiæ Hispanæ jus particulare juxta methodum Decretalium Gregorii IX. a presbytero D. D. Modesto de Lara et Gonzalez, Ecclesiæ Cathedralis Jaccensis Canonico Doctorali illiusque Seminarii Rectore ac Decretalium Professore, concinnatum.

Precede á esta obra una historia del Derecho canónico español, y va seguida del texto de los Concordatos españoles y de todas las disposiciones canónico—civiles publicadas desde la celebracion del último en 1851 hasta el año actual, y ha sido aumentada con varios formularios relativos á práctica forense eclesiástica, dispensas etc. etc. Constará de dos tomos en 4.º prolongado.

BURGO DE OSMA: IMPRENTA Y LIBRERÍA DE NICOLÁS PEÑA MARTIALAY.